

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 15 de Septiembre del 2021

HORA: 4:50:55 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; HERNAN BEDOYA GIL, con el radicado; 202000154, correo electrónico registrado; abogadohernanbedoya@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
CONTESTACION202000154.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210915165056-RJC-442

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

MANIZALES, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

SEÑORES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

E.S.D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE DECLARATIVO DE RESTITUCION

Radicado: 170014003007-2020-00154-00

DEMANDANTE: MARIA NUMAN DELGADO ARISTIZABAL

DEMANDADAS: MARIA ESNEDA ROJAS DE JARAMILLO BEATRIZ EUGENIA JARAMILLO ROJAS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

HERNÁN BEDOYA GIL, mayor de edad, y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No.10.221.007 expedida en Manizales, y con T.P. No. 24.504 del C. S. de la J, correo electrónico abogadohernanbedoya@hotmail.com teléfono celular: 3146238734, oficina en la calle 51C N°19-90 Barrio la Argentina en Manizales, a usted con todo respeto me dirijo para asumir la defensa de la señora BEATRIZ EUGENIA JARAMILLO ROJAS, en el proceso de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

I. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA SE RESPONDE:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto parcialmente y explico: La sentencia fue emitida el 30 de agosto del presente año, pero ya las señoras demandadas habían entregado a su arrendadora el bien inmueble el día 17 de junio de 2021. Prueba de esta afirmación, es que las demandadas ya vivían en otra residencia, en otro

apartamento, en la calle 57 No. 10 – 10, edificio cerros de la Carola Apartamento 602 de Manizales. Se aporta El contrato de Arrendamiento

AL HECHO TERCERO: No es cierto como está redactado y explico: De lo dicho en el hecho anterior, se concluye que este hecho no es cierto tal como está redactado y es importante resaltar que mi defendida y su señora madre (la primera de las nombradas que padece un tumor cerebral y la segunda una persona de la tercera edad que vive de lo que le suministra su hija), estaban insolventes no podían consignar lo reclamado por la demandante en materia de cánones de arrendamiento, y por ello no pudo oponerse en el proceso y aclarar la verdadera situación que se presentó entre las demandadas y la demandante, en consecuencia nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso.

AL HECHO CUARTO: No nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado.

AL HECHO QUINTO: Es cierto parcialmente y explico: La sentencia fue emitida el 30 de agosto del presente año, pero ya las señoras demandadas habían entregado a su arrendadora el bien inmueble el día 17 de junio de 2021. Prueba de esta afirmación, es que las demandadas ya vivían en otra residencia, en otro apartamento, en la calle 57 No. 10 – 10, edificio cerros de la Carola Apartamento 602 de Manizales. Se aporta El contrato de Arrendamiento suscrito por mi defendida, con la arrendataria de la nueva vivienda.

AL HECHO SEXTO: No nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado.

AL HECHO SÉPTIMO: No nos consta, nos atenemos a lo que resulte demostrado.

AL HECHO OCTAVO: No nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado.

AL HECHO NOVENO: No nos consta, nos atenemos a lo que resulte demostrado.

AL HECHO DÉCIMO: Es cierto parcialmente, pero aunque el Juzgado emitió el fallo el 6 de agosto del presente año, es importante observar que el juzgado Séptimo civil Municipal de Manizales, el 19 de agosto de 2021, mediante Auto aprueba liquidación de costas, o sea, que antes de ser aprobada la Liquidación de costas, la parte demandante presentó la demanda ejecutiva in examine, lo cual se comprueba al

observar que el Juzgado mencionado el día 18 de agosto expidió el Auto donde se inadmite la demanda. Esto representa una irregularidad que daría origen a una nulidad, consagrada en la Constitución Nacional en el artículo 29.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

A nombre de la señora BEATRIZ EUGENIA JARAMILLO ROJAS, en su calidad de parte demandada en el proceso de la Referencia, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, pues se trata de una acción temeraria y mal intencionada por parte de la Accionante, lo que conlleva al fracaso de la demanda, puesto que, la señora BEATRIZ EUGENIA JARAMILLO ROJAS, a raíz de llevar incapacitada por más de seis meses, fruto de tener un tumor en su cabeza, y no recibir el verdadero salario que estaba acostumbrada a recibir cuando estaba aliviada, y en estos momentos solo recibir el sesenta y seis por ciento (66%), por no tener derecho a comisiones, había llegado a un convenio o transacción con la demandante.

Igualmente nos oponemos a la condena en costas, por lo antes señalado.

Solicito se condene a la parte actora a pagar las costas de la presente demanda.

III.- EXCEPCIONES:

A nombre del Señora BEATRIZ EUGENIA JARAMILLO ROJAS, en su calidad de parte demandada en el presente proceso, me permito proponer las siguientes EXCEPCIONES:

A.- PREVIA:

NULIDAD

Excepción que fundamento en el hecho de haberse presentado una demanda antes de ser aprobada la Liquidación de costas, y el Juzgado Séptimo Civil Municipal convalidó dicha actuación, lo cual se puede comprobar al observar que el Juzgado en mención, el día 18 de agosto del presente año, expidió el Auto donde se inadmite la demanda. Esto representa una irregularidad que da origen a una nulidad, consagrada en la Constitución Nacional en el artículo 29, que preceptúa lo siguiente: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”.

B.- DE MÉRITO:

Las cuáles serán probadas con los documentos que se aportan con la presente contestación y con los testimonios que se aportarán en el momento oportuno.

1.- MALA FE Y TEMERIDAD DE LA DEMANDANTE

Por cuanto la señora MARIA NUMAN DELGADO ARISTIZABAL pretende, a través de su Apoderada, con argumentos falaces, desconociendo, a sabiendas, la situación de enferma en que se encontraba y se encuentra la señora BEATRIZ EUGENIA JARAMILLO ROJAS y que se había llegado a una transacción para mi poderdante seguirle pagando a su arrendadora por cuotas que ellas convinieron

2.- PRESCRIPCION

En el presunto o hipotético caso, de que a través de la presente acción se reconozca las pretensiones de la actora, se tenga en cuenta el tiempo transcurrido para efectos de la prescripción por no haber hecho la reclamación dentro del término que señala la ley. Tal como lo señala el artículo 2529 del C. Civil (Mod. Ley 791 de 2002, art. 4)

3.- BUENA FE DE LA PARTE DEMANDADA

Excepción que formulo, fundamento y hago consistir en el hecho que mi representada ha obrado siempre y desde un principio con absoluta y total buena fé, pues ello ha sido, es, y será siempre su línea de conducta, y confió en que la demandante le recibiría los cánones de arrendamiento según lo transado.

El principio primario sobre el cual descansa el principio de la buena fe, es sin duda, la equidad, y pugnaría evidentemente con ella que la señora MARIA NUMAN DELGADO ARISTIZABAL, a través de su

Abogada, pudiera exigir ventajas sin ninguna clase de respaldo ni legal ni fáctico.

4.- GENERICAS O DE LEY

Hago consistir este otro medio de defensa en todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de una obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió.

Conforme a lo brevemente registrado en este escrito, respetuosamente manifiesto al señor Juez que me opongo a la prosperidad de las pretensiones formuladas por la señora MARIA NUMAN DELGADO ARISTIZABAL.

IV. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito fundamentar los hechos y los fundamentos y razones de derecho de la defensa de mi representada, así:

Artículo 29 de la constitución Nacional, artículos 100, 442 sgts y concordantes del Código General del proceso, artículo 2529 del Código Civil.

Mi poderdante se alcanzó en el pago de dos meses de arrendamiento, pero tuvo un percance, como fue el enfermarse y adquirir un tumor cerebral, aunado al tiempo de la pandemia, pero la demandante, fue consciente de dicha calamidad y transó con ella, para que le fuera

pagando de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, pero al no ser oída en la defensa que se hizo para contestar la demanda de restitución, quedó a la buena fe de la demandante y su abogada, que no informaron al Juzgado séptimo municipal de Manizales, en el proceso de restitución, que las demandadas habían desocupado y entregado el bien inmueble el 17 de junio del año 2021. Es una forma desleal de actuar tanto de la demandante. Señora MARIA NUMAN DELGADO ARISTIZABAL y su Abogada, que si están cobrando hasta el día de la sentencia, podría hablarse de un enriquecimiento sin justa causa.

VI.- PRUEBAS:

1.- INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito se cite a la señora MARIA NUMAN DELGADO ARISTIZABAL, para que se sirva absolver el Interrogatorio de parte, que en forma verbal o por escrito le será formulado en la Audiencia que usted fije para tal fin; el INTERROGATORIO DE PARTE, se hará con exhibición de documentos, que fueron aportados con el libelo de la demanda, con el fin de que los mismos sean reconocidos por la Interrogada.

2.- OFICIOS: Solicito al Señor Juez, tener como pruebas todos los documentos que reposan en el expediente de Restitución y que dio origen a este proceso ejecutivo, al libelo de la demanda ejecutiva presentada por la demandante a continuación del proceso de restitución y todos los Autos que fueron emitidos por ese Juzgado, especialmente

3.- DOCUMENTALES: Copia de un contrato de arrendamiento a tres folios, celebrado por mi defendida en su calidad de arrendataria.

VIII.- DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES:

La dirección de la parte demandante aparece en el libelo de la demanda.

La dirección de la señora MARÍA NUMAN DELGADO ARISTIZABAL es: Calle 57 No. 10-10 Edificio Cerros de la Carola, Apartamento 602, de Manizales

Me notificaré de las decisiones en la Secretaría de su Despacho o en mi Oficina de Abogado ubicada en la Calle 51 C No. 19- 90 Barrio La Argentina de Manizales, Celular: 3146238734.

Correo electrónico: abogadohernanbedoya@hotmail.com

Atentamente,

HERNAN BEDOYA GIL

C.C. 10.221.007 DE MANIZALES. T.P. No. 24.504 del C. S. de la J.

ANEXOS; Se anexan un contrato de arrendamiento en tres (3) folios útiles.

Atentamente



HERNÁN BEDOYA GIL

C.C. No.10.221.007



NOTARIA CUARTA DE MANIZALES

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA 2



Ante el Notario Cuarto de Manizales Caldas,

Compareció:
BEATRIZ EUGENIA JARAMILLO ROJAS
CC 41922890



Manifestó que el contenido de Este documento es cierto y que el índice derecho digitalizado y convertido a código bidimensional, así como la firma puesta al final del documento son las suyas. Se firma hoy:

Firma:

15/06/2021 03:28:33 p.m.

Elaboró: JGL
EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMIREZ

